

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1488/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR JAVIER AGUILAR

RODRIGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES

DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ

SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS

RUÍZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE

MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁴. Entre otras

¹ En adelante, promovente o actor

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

³ En lo siguiente, DOF.

⁴ En adelante, "Reforma judicial".

cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- 2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de personas juzgadoras, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.
- 3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República envió el acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.
- 4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado. El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República respecto a la insaculación para la elección extraordinaria de personas juzgadoras para realizar el proceso de insaculación.
- **5. Proceso de insaculación**. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación.
- 6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado publicó en la Gaceta el listado de cargos de personas Magistradas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.



- 7. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- 8. Integración de Comités de Evaluación. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.
- 9. Convocatorias de Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.
- 10. Inscripciones. Posteriormente, se realizó la inscripción de las y los candidatos a participar en los procesos de evaluación y selección para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, en los tres poderes de la Unión.
- 11. Acto impugnado. El once de diciembre, el Pleno del Senado de la República aprobó⁵ el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin

⁵ Consúltese la versión estenográfica de la sesión de once de diciembre, celebrada por el Senado de la República.

https://www.senado.gob.mx/66/version_estenografica/2024_12_11/2472

adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

- 12. Presentación de demanda. El dieciocho de diciembre, el actor presentó escrito de demanda para impugnar el acto precisado en el punto anterior.
- 13. Turno y radicación. Recibida la demanda. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1488/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- **14. Radicación.** En su oportunidad, el asunto fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Instructora.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se encuentra vinculado con la elección popular de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y

⁶ En adelante Ley de Medios.



Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.⁷

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado guarda relación con la elección del Magistraturas de Circuito, en tanto que, la parte actora manifestó que se inscribió para contender a tales cargos.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda por falta de firma autógrafa o electrónica, ya que se remitió por correo electrónico que no corresponde a la vía instaurada para ello por este Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente.

Base normativa

La Ley de medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

plano, sin mayor prevención o requerimiento.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso en el juicio en línea tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.



Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin firma autógrafa, así como fuera del sistema del juicio en línea.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

Caso concreto

El presente asunto carece de firma como se razona a continuación:

El actor combate el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

Aduce que, el acuerdo impugnado viola sus derecho de acceso a la candidatura en condiciones de igualdad frente a las personas juzgadoras que pudieran verse inconstitucionalmente beneficiadas toda vez aue se les concede "una especie de prórroga", esto en atención a lo siguiente.

El artículo 96 constitucional establece que la convocatoria para la integración del listado de candiaturas contendrá fechas y plazos improrrogables.

Al respecto, afirma que la convocatoria del Poder Legislativo estableció que, el veinticuatro de noviembre sería cerrada la etapa de registro de aspirantes.

No obstante, el acto impugnado, en su punto primero de acuerdo determina que, las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Al respecto, la manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco ante ese Órgano Legislativo.

Además, el acuerdo impugnado señala que, las personas juzgadoras que se hayan desistido de su declinación de participar en el proceso respectivo, así como de quienes manifestaron su intención de participar por un distrito, circuito o cargo diferente, deberán ratificar su decisión ante el Senado de la República.



En ese orden de ideas, refiere que fue excluido de la lista de aspirantes elegibles sin que se le otorgara ninguna prórroga.

La demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria de un medio de impugnación.

Si bien esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, entre ellos el juicio en línea, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión que, en el escrito de demanda enviado a esta Sala Superior, se agregó la constancia de una firma electrónica; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/20208 la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria) servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio

_

⁸ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

en línea.9

Pero toda vez que la presentación de la demanda fue ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral, 10 se considera que no cuentan con firma autógrafa o electrónica válida, ya que su presentación y firma adjunta debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes, cuestión que no se actualiza ya que el medio de presentación imposibilita corroborar con certeza la identidad y voluntad del promovente.

Aunado a lo anterior, cuando la persona opta por presentar su demanda a través del Sistema del Juicio en línea, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 5/2020,¹¹ se especifica que para que los promoventes se registren en el mismo, es necesario que el promovente vincule el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema, cuestiones con las que se garantiza la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Asimismo, es importante precisar que en la demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado

[.]

⁹ Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados.

¹⁰ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

¹¹ Artículo 4. Para registrarse en el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral y obtener una cuenta institucional será necesario que los usuarios indiquen su nombre y apellidos; fecha de nacimiento; teléfono; contraseña; datos de domicilio; señalar un correo electrónico personal en el que llegarán las alertas, y vincular su Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada.



al promovente en la presentación del juicio de la ciudadanía en términos de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda referida, debido a que no se promovió por la vía de juicio en línea en materia electoral, razón por la cual debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que presuntamente promueve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1488/2024¹²

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y IV.

Razones del disenso

I. Introducción

Este voto explica las razones por las cuales no comparto la decisión mayoritaria de **desechar de plano la demanda** por falta firma autógrafa o electrónica y no estar acreditada la voluntad del promovente para impugnar, al haberse recibido por correo electrónico.

En mi opinión, en el caso, es imposible dudar de la intención del actor de promover el presente medio de impugnación, dado que el escrito fue enviado a través del Sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;¹³ autoridad certificadora intermedia de la firma electrónica y que lo remitió a esta Sala. Por ello, considero que la demanda es procedente

II. Contexto de la controversia

El presente asunto se relaciona con el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios, expedido el trece de diciembre, en el que, entre otras cuestiones, determinó que esas personas juzgadoras, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serían incorporadas al listado de candidaturas por pase directo y que su manifestación de ser incorporadas a la boleta debió ser remitida a más tardar el cuatro de enero del presente año ante tal Órgano Legislativo.

Al respecto, el actor, quien no es una persona juzgadora sino aspirante a una Magistratura en materia de Trabajo en el Décimo Circuito, presentó un escrito de demanda con evidencia criptográfica del Servició de Administración Tributaria¹⁴

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En lo subsecuente, SCJN.

¹⁴ Posteriormente, SAT.

mediante la Oficina de Certificación Judicial de la SCJN (en línea), misma que fue remitida a esta Sala Superior.

III. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada **desecha de plano la demanda**, al estimar que carece de firma autógrafa o electrónica, por haberse sido recibida mediante correo electrónico que no corresponde a la vía de juicio en línea en materia electoral, razón por la cual se consideró que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que presuntamente promueve.

IV. Razones del disenso

Considero que la demanda debió ser admitida, porque el requisito de que conste la firma de quien promueve tiene que ver con tener certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la firma otorga autenticidad al escrito de demanda, identifica a quien suscribe el documento y le vincula con el contenido de la demanda. En ese sentido, al obrar en la demanda la firma electrónica del actor certificada por la Suprema Corte, es imposible dudar de la voluntad del promovente.

El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹⁵ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo segundo, dispone que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Debido a lo anterior es posible advertir el reconocimiento que tiene el uso de la firma electrónica, como medio para certificar la autenticidad de un documento, así como de tener certeza respecto de la voluntad de la persona quien lo promueve.

Como quedó establecido previamente, en este asunto, la demanda se promovió ante la Oficina de Certificación Judicial de la SCJN (en línea), con evidencia criptográfica

¹⁵ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea



de la certificación de dicho tribunal, y fue remitida a esta Sala Superior a través de la cuenta <u>cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx</u>, por lo que es posible visualizar tanto la firma electrónica como el certificado que le da validez.

Sin que a mi juicio sea viable establecer como requisito indispensable que la demanda tenga que ser presentada a través del sistema de juicio en línea adoptado por este Tribunal Electoral, porque, en el caso se colman los requisitos establecidos tanto en la Ley de Medios, como en la demás normativa aplicable relacionada con el uso de la firma electrónica.

Por todo lo anterior, disiento del desechamiento de la demanda y presente este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1488/2024¹⁶

Emito este voto particular para expresar las razones por las cuales no coincido con la determinación adoptada por la mayoría de esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1488/2024.

Desde mi perspectiva, debió admitirse el escrito de demanda presentado por Héctor Javier Aguilar Rodríguez, a través del cual pretende controvertir el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios, aprobado por el Pleno del Senado de la República.

La sentencia determinó desechar la demanda, dado que ésta carece de firma autógrafa o electrónica. Disiento de esta decisión, pues el escrito se presentó electrónicamente ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, esta autoridad la remitió mediante correo electrónico institucional a la Sala Superior.

Contexto de la controversia

El 15 de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el cual, entre otras cuestiones, estableció que las personas titulares de diversos órganos jurisdiccionales federales serán elegidas mediante voto popular y que el INE sería el encargado de organizar este proceso electoral extraordinario.

En este contexto, el 15 de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras y, el 4 de noviembre, los Comités

-

¹⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de Evaluación de los tres Poderes de la Unión emitieron sus respectivas Convocatorias a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

Posteriormente, el 11 de diciembre, el Pleno del Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

Inconforme, el actor interpuso un medio de impugnación ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual controvirtió este último Acuerdo de la Mesa Directiva, al considerar que transgrede su derecho de acceso a una candidatura en condiciones de igualdad frente a las personas juzgadoras que pudieran verse inconstitucionalmente beneficiadas por dicho documento.

En particular, el actor alega que el Acuerdo amplió injustificadamente el plazo para que las personas juzgadoras soliciten su inclusión en la boleta, mientras que a él lo excluyeron de las listas de personas elegibles de los tres comités de evaluación, sin que se le otorgara prórroga para subsanar los requisitos y documentación faltante.

Decisión mayoritaria de esta Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determina que el escrito de demanda debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo primero, inciso g), de la Ley de Medios, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica.

Lo anterior, al considerar que, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que, para su presentación y firma, debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la

auténtica voluntad de las partes y la certeza en la identidad de las personas promoventes.

Por lo anterior, la Sala Superior consideró que, debido a que la demanda no se promovió por la vía de juicio en línea en materia electoral, no está acreditada de manera fehaciente la volutad de la persona que presuntamente promueve.

Además, se señala que el actor tampoco expone argumentos para justificar la dificultad o imposibilidad de presentar su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

Razones que sustentan mi disenso

Como lo adelanté, desde mi perspectiva, **debió admitirse el escrito de demanda** debido a que, se presentó con firma electrónica ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue remitida mediante correo electrónico institucional a esta Sala Superior.

El artículo 9, párrafo primero, inciso g), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos de la persona promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el contenido de la demanda.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano ha establecido diversos mecanismos con el objetivo de remover obstáculos o barreras que puedan existir para que las personas tengan acceso a la justicia, de forma que se han adoptado herramientas para reemplazar la utilización de la firma autógrafa, tales como el uso de la firma electrónica certificada o la firma electrónica avanzada en documentos electrónicos.



Al respecto, la Ley de Firma Electrónica Avanzada define en su artículo 2, que la firma electrónica avanzada es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

En ese orden de ideas, este ordenamiento también establece como documento electrónico aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Así, el artículo 7 dispone que la firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos, de forma que aquellos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Asimismo, el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, dispone en su artículo 2, fracción XII, que la FIREL es la Firma Electrónica Certificada del PJF, obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

También en el artículo 3 de este Acuerdo General, señala que la firma de las demandas será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el CJF, o a través de su trámite tradicional) la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL obtenida ante cualquier módulo del PJF tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Mientras que, el artículo 10, párrafo segundo, establece que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

De todo lo anterior es posible advertir el amplio reconocimiento que tiene el uso de las firmas electrónicas, como la FIREL, como medio para certificar la autenticidad de un documento, así como de tener certeza respecto de la voluntad de la persona quien promueve escritos.

En el caso concreto, la demanda en estudio se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los medios establecidos por la propia autoridad para recibir documentación electrónica, en dichos medios se hace constar la firma electrónica de cada persona promovente. Dichas constancias fueron remitidas a esta Sala Superior a través de correo electrónico institucional, en el que es posible visualizar tanto la firma electrónica como los certificados que le dan validez.

Por ello considero que, contrario a lo aprobado en la sentencia, la demanda debió ser admitida, pues el requisito de que conste la firma autógrafa parte la necesidad de tener certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la firma otorga autenticidad al escrito de demanda, identifica al suscriptor del documento y lo vincula con el contenido de la demanda.

En ese sentido, al obrar la demanda en documentos electrónicos y constar en cada uno de ellos la firma electrónica del actor, se genera la certeza necesaria sobre la voluntad del promovente de ejercer el derecho de acción.

Sin que a mi juicio sea viable establecer como requisito indispensable que las demandas tengan que ser presentadas a través del sistema de juicio en línea adoptado por este Tribunal Electoral, pues en el caso se colman los requisitos establecidos tanto en la Ley de Medios, como en la demás normativa aplicable relacionada con el uso de la firma electrónica.

Incluso, esto coincide con diversos precedentes de esta Sala Superior en los cuales lo que ha sido determinante para desechar no ha sido el medio



electrónico en el que se presentaron las demandas, sino que los escritos no hayan sido firmados con la FIREL. Por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-273/2024 y acumulado, las demandas se desecharon por la falta de firma electrónica —al tratarse de escritos digitalizados—, con independencia de que se hubieran presentado al correo electrónico institucional de diversos funcionarios de la autoridad responsable; o bien, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-529/2024 se desecharon las demandas, porque, aunque se presentaron ante el sistema de juicio en línea en materia electoral, la demanda no contaba con la firma FIREL de la persona recurrente.

En ese sentido, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de la presentación a través de la Oficina de Certificación Judicial.

Es por estas razones que no puedo acompañar la sentencia aprobada y, por lo tanto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.